

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OSIAS MAGANA Y OTRA
Radicado	05001 40 03 028 2021-01528 00
Instancia	Única
Providencia	Repone auto. Allega notificación ordena oficiar

La apoderada de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición en contra del auto del 04 de abril de los corrientes, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito, pues el Despacho consideró que la parte ejecutante no cumplió con la carga que fue impuesta a éste el 04 de febrero de 2022.

Al respecto la parte actora manifiesta que desde el 07 de marzo de 2022 a las 9:50 am, envió a la dirección electrónica del despacho cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co, un correo electrónico cuyo asunto era 2021-01528 OFICIO DILIGENCIADO, en el cual se adjuntó 4 FOLIOS; y en el memorial informó que se allega oficio Nro. 141 diligenciado, con resultado negativo, toda vez, que la persona que recibió colocó en el mismo oficio que el demandado Osias Magaña se retiró de la empresa desde Octubre de 2021. Por tanto, considera que tal requerimiento no tenía lugar

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el numeral 1º del Art. 317 del C. G. del P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora, toda vez que la parte demandante, no tenía la carga procesal que se le impuso mediante el trámite recurrido, ya que había acreditado la radicación del oficio No. 141 del 21 de febrero de 2022, dirigido a PRODUCTOS BASE COOK S.A.S., tal y como hace las manifestaciones en el memorial que antecede (ver Doc. 09 de la Carpeta Principal) y como obra en el cuaderno de medidas cautelares (ver Doc. 07), se repondrá el auto del 04 de abril de 2022.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 04 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se allega constancia de la citación para la notificación personal enviada al demandado OSIAS MAGAÑA (ver fl. 3 Doc. 07 Carpeta Principal), la cual fue devuelta por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S., con la nota que la persona a notificar no habita ni labora en esta dirección.

Así mismo, se allega constancia de la citación para la notificación personal enviada a la demandada GRACIELA DÍAZ RENTERÍA (ver fl. 6 Doc. 07 Carpeta Principal), la cual fue devuelta por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S., con la nota que la dirección no existe.

Ahora, a solicitud de la parte demandante, y por cuanto deben agotarse todos los medios y recursos necesarios, a fin de que éste comparezca a notificarse personalmente de la demanda, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., entidad donde se encuentran afiliados OSIAS MAGAÑA, y GRACIELA DÍAZ RENTERÍA según la información que se desprende del sistema de consulta detallada de afiliados del ADRES y, a fin de que informe el lugar de residencia y/o lugar de trabajo, y la dirección electrónica en caso de que registren, de la persona mencionada, lo cual se requiere para continuar con el trámite procesal respectivo. Líbrese el oficio y gesticónese por la parte interesada.

En consecuencia, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada para que proceda conforme lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e22bad4b6d75ab89257094c6424f785214e44d9c1e191e760b2e88bd975168**

Documento generado en 01/06/2022 05:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>